

## Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Primera de Oralidad Magistrado Ponente: John Jairo Alzate López

Medellín, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

RESOLUCIÓN 898 DEL 25 DE MARZO DE 2020

SOLICITANTE MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO – ANTIOQUIA

RADICADO 05001-23-33-000-2020-01203-00

INSTANCIA: ÚNICA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 171** 

Asunto: Acto no desarrolla decreto legislativo / Medida de saneamiento / Deja sin efectos actuación

El Despacho se dispone a adoptar medidas de saneamiento y a dejar sin efectos lo actuado, toda vez que se ha verificado que la resolución sometida a control inmediato de legalidad, no puede ser objeto de conocimiento de la jurisdicción por este medio de control.

### OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE SANEAMIENTO

El saneamiento constituye un deber del juez que se produce desde el inicio de cualquier proceso o actuación y se manifiesta a través de las distintas etapas del procedimiento.

Los distintos estatutos procesales imponen al juez director del proceso, la obligación permanente de adoptar medidas de saneamiento. Así, los artículos 132 del Código General del Proceso y 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen que, agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

El juez administrativo, entonces, debe ejercer en todo proceso o actuación ese control de legalidad que se traduce en medidas de saneamiento que pueden consistir en corregir las irregularidades, decretar nulidades o adoptar cualquier otra medida que permita hacer efectiva la tutela judicial efectiva o que evite un desgaste de la administración de justicia.

### LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA

En el Capítulo 6 del Título VII, artículos 212 a 215 de la Constitución Política, se establecieron tres estados de excepción, así: el estado de guerra exterior, el estado de conmoción interior y el estado de emergencia económica, social y ecológica.

Acto administrativo demandado: RESOLUCIÓN 898 DEL 25 DE MARZO DE 2020 PROFERIDO POR

EL ALCALDE DE PUERTO BERRÍO

El artículo 215, regula el estado de emergencia económica, social y ecológica en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el estado de emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el estado de emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si este no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el gobierno sobre las causas que determinaron el estado de emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.

El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del gobierno. En relación con aquéllas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.

El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo.

El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el estado de emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia.

El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

PARÁGRAFO. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquélla decida sobre su constitucionalidad. Si el gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento".

Acto administrativo demandado: RESOLUCIÓN 898 DEL 25 DE MARZO DE 2020 PROFERIDO POR

EL ALCALDE DE PUERTO BERRÍO

Ahora, sobre las características que debe reunir el decreto que declara la emergencia económica, social y ecológica para que supere el juicio de exequibilidad, la Corte Constitucional en la Sentencia C-254 de 2009, señaló lo siguiente:

"En cuanto al decreto que declara ese estado de excepción, la Corte debe verificar que satisfaga las siguientes exigencias formales: (i) que tenga una parte considerativa donde se expongan los motivos que determinan la declaración del estado de excepción; (ii) que lleve la firma del Presidente y de todos sus Ministros; (iii) que fije el límite temporal de la vigencia del estado de excepción; (iv) que indique el lapso durante el cual se hará uso de las facultades extraordinarias; (v) que determine el ámbito territorial que comprende esa declaratoria.

Por lo que atañe a los requisitos materiales, la evaluación consiste en establecer si realmente existió una perturbación o amenaza de perturbación grave e inminente del orden económico, social o ecológico o una calamidad pública, que no pueda conjurarse mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades, lo que para la jurisprudencia comprende la realización de tres juicios distintos: el fáctico, el valorativo y el de suficiencia.

El juicio sobre el **presupuesto fáctico** es de naturaleza objetiva y consiste en verificar si los hechos invocados tuvieron ocurrencia; en caso afirmativo, el juicio objetivo de existencia se resolverá de manera positiva y, en consecuencia, la declaratoria del estado de emergencia es legítima; en caso contrario, esa comprobación será negativa y la declaratoria será de inconstitucionalidad por ausencia de este primer presupuesto.

También debe determinar esta Corte si esos hechos son sobrevinientes, es decir, si tienen carácter anormal y excepcional. La jurisprudencia ha señalado que el hecho sobreviniente no puede ser de cualquier naturaleza, sino **extraordinario**, como lo establece el artículo 2° de la Ley Estatutaria de Estados de Excepción al referirse a "circunstancias extraordinarias", que no puedan ser atendidas mediante los poderes comunes del Estado.

Ese juicio también es objetivo y se dirige a verificar si los hechos aparecieron de manera súbita o inopinada, apartándose del ordinario acontecer o si, por el contrario, son crónicos o estructurales, evento en el cual deslegitiman la apelación al estado de excepción, según se expuso anteriormente.

Otro aspecto que debe ser comprobado por la Corte radica en que los hechos invocados sean distintos a los que dan lugar a la declaratoria del estado de guerra exterior o conmoción interior. Sobre el asunto, la jurisprudencia ha manifestado que no es sencillo distinguir entre los hechos causantes de los estados de emergencia y conmoción interior, ya que en este último evento el concepto de "orden público" incluye elementos de índole económica o social.

En lo atinente al **juicio valorativo**, la labor de la Corte consiste en establecer si en verdad los hechos invocados son de tal gravedad e inminencia, que justifican declarar el estado de excepción. Al respecto se ha precisado que cualquier calamidad pública o perturbación del orden económico, social o ecológico no da lugar a la emergencia, sino sólo aquella situación que por su intensidad e importancia logre trastornar ese orden y no pueda atenderse por vías previamente estatuidas. La atribución de ese calificativo por parte del Presidente no es discrecional, pues debe corresponder, igualmente, a una percepción objetiva.

Acto administrativo demandado: RESOLUCIÓN 898 DEL 25 DE MARZO DE 2020 PROFERIDO POR

EL ALCALDE DE PUERTO BERRÍO

Así mismo, debe corroborar si la perturbación o amenaza de perturbación es inminente, es decir, que no se refiera a un peligro eventual o remoto para los bienes protegidos por el artículo 215 superior, sino que ha de ser un riesgo real y efectivo, que puede materializarse en cualquier momento. Este juicio también es objetivo, pues busca determinar si la percepción y apreciación presidencial de los hechos invocados fue arbitraria o fruto de error manifiesto, lo que supone en este caso que el juez constitucional realice una ponderación o balance.

El juicio de suficiencia tiene asidero en los principios de necesidad y proporcionalidad consagrados en la LEEE, y parte de la regla según la cual sólo se puede acudir al estado de emergencia cuando las herramientas jurídicas a disposición de las autoridades, no permiten conjurar la grave calamidad pública o la grave perturbación del orden económico, social y ecológico.

Así, corresponde al Presidente apreciar la aptitud de las atribuciones ordinarias para superar la crisis, facultad que no es absoluta ni arbitraria pues debe respetar el marco normativo de los estados de excepción, conformado por la Constitución, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia y la Ley Estatutaria de Estados de Excepción.

La jurisprudencia ha precisado que el análisis sobre la suficiencia de los poderes ordinarios es global y no implica un examen de cada una de las medidas que se anuncien en el decreto declaratorio; consiste en determinar seriamente si desde el ámbito de validez de ese decreto, es posible inferir que la crisis no se supera con el solo ejercicio de las atribuciones ordinarias de policía.

Se precisa señalar que para la realización de los anteriores juicios y evaluaciones por parte de la Corte Constitucional, es indispensable que el decreto que declara el estado de excepción contenga una motivación adecuada y suficiente sobre las circunstancias extraordinarias que originaron la declaración, así como de las razones que impelen al Gobierno Nacional a adoptar tal determinación. Así lo exige expresamente el artículo 215 superior, al preceptuar que la declaración del estado de emergencia "deberá ser motivada".

El texto constitucional distingue entre el decreto que declara el estado de emergencia y los decretos que se expiden con fundamento en el mismo, pues, aunque todos tienen la naturaleza de decretos legislativos, el primero, esto es, el decreto declarativo, solo tiene la finalidad de declarar la emergencia y facultar al Presidente para "dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos".

Según el artículo 215 de la Constitución, esos decretos legislativos que se expiden con fundamento el decreto declarativo, "deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes".

Una consecuencia fundamental es que el único facultado para desarrollar el decreto legislativo que declara el estado de emergencia económica, social y ecológica, es el

Presidente de la República y no otras autoridades. La expresión contenida en el inciso 2° del artículo 215 de la Constitución, es clara en el sentido de que "podrá el Presidente", de donde no puede afirmarse que cuando se expide un acto administrativo por una autoridad territorial está desarrollando el decreto declarativo del estado de emergencia. Se insiste, esa una facultad que solo tiene el Presidente de la República.

En la parte final del inciso 2° y el inciso 3° de la norma constitucional, le indican al Presidente las características que deben reunir esos decretos legislativos, pues, por una parte, deben estar "destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos" y, por otra, deben "referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia".

Ahora, no se discute que el Presidente no pueda dictar normas sin rango de ley para atender los hechos que motivan la contingencia, solo que cuando ello ocurre está ejerciendo facultades ordinarias que son propias del cargo y que puede expedir en cualquier tiempo, es decir, sin la declaratoria del estado de excepción.

Establecido lo anterior, se tiene que con fundamento en el artículo 215 de la Constitución, el Presidente de la República expidió el Decreto 417 de 2020 "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional", decreto que en la parte resolutiva dispuso:

"Artículo 1. Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.

Artículo 2. El Gobierno nacional, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 1 del presente decreto y las demás disposiciones que requiera para conjurar la crisis.

Artículo 3. El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas acabo.

Artículo 4. El Presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación".

De manera congruente con lo que se ha expuesto, en este Decreto no se adopta ninguna medida para desarrollar el estado de emergencia económica, social y ecológica, pues aunque en la parte considerativa se señalan algunas medidas que se van adoptar y, en el artículo 3° se indica que se adoptarán "las medidas anunciadas en la parte considerativa de

Acto administrativo demandado: RESOLUCIÓN 898 DEL 25 DE MARZO DE 2020 PROFERIDO POR

EL ALCALDE DE PUERTO BERRÍO

este decreto", se deja claro que esas medidas no se adoptan con el mismo decreto sino que se adoptarán "mediante decretos legislativos".

Con esto se concluye que en el Decreto legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, no se adoptó ninguna medida diferente a la declaratoria del estado de emergencia y a señalar el término de duración de la medida.

# CONTROL AUTOMÁTICO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DESARROLLAN DECRETOS LEGISLATIVOS

Los estados de excepción fueron objeto de reglamentación mediante la Ley 137 de 1994, ley de carácter estatutario y que, por esa naturaleza, ya fue objeto de estudio de exequibilidad por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia C-179 del 13 de abril de 1994, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz

El artículo 20 de la citada Ley 137 de 1994, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición."

En el mismo sentido el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

"Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento".

Sobre la naturaleza del control inmediato de legalidad, el Consejo de Estado en sentencia del 5 de marzo de 2012, Consejero Ponente Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, radicado 11001031500020100036900, señaló:

"En oportunidades anteriores, la Sala<sup>1</sup> ha definido como características del control inmediato de legalidad las siguientes:

- a) Es un proceso judicial porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que desarrolla los decretos. De ahí que la providencia que decida el control de legalidad tenga las características de una sentencia judicial.
- b) Es automático e inmediato porque tan pronto se expide el acto administrativo general, el Gobierno Nacional debe enviarlo para que se ejerza el control correspondiente. En caso de que el Gobierno no lo envíe dentro de las 48 horas siguientes a la expedición, la autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el control de tal acto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado.
- c) Es autónomo, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan.
- d) Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.

En la misma providencia, la Corporación hizo la precisión sobre la característica de integral del control inmediato de legalidad, en tanto no supone un control completo y absoluto, pues el análisis que hace la jurisdicción solo queda circunscrito a las normas invocadas en la sentencia con la cual se culmina el procedimiento especial de control de legalidad, es decir, solo hace tránsito a cosa juzgada relativa.

Debe quedar claro que el control inmediato de legalidad que realiza la jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre los actos administrativos proferidos por las entidades públicas en los estados de excepción, recae sobre "Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción". Se conjugan, entonces, tres (3) características: (i) deben ser medidas de carácter general, lo que supone que si las medidas no gozan de esa generalidad, el acto administrativo no es objeto de control inmediato de legalidad; (ii) esas medidas deben proferirse en ejercicio de la función administrativa, lo

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ver, entre muchas otras, sentencias de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 28 de enero de 2003, exp. 2002-0949-01, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; del 7 de octubre de 2003, exp. 2003-0472-01, M.P. Tarcisio Cáceres Toro, del 16 de junio de 2009, exp. 2009-00305-00, y del 9 de diciembre de 2009, exp. 2009-0732-00, M.P. Enrique Gil Botero.

Acto administrativo demandado: RESOLUCIÓN 898 DEL 25 DE MARZO DE 2020 PROFERIDO POR

EL ALCALDE DE PUERTO BERRÍO

que es relevante cuando quien profiere el acto es el Presidente de la República, porque puede ser que las medidas se adopten en ejercicio de la función legislativa, toda vez que en los estados de excepción adquiere temporalmente la facultad de dictar decretos con fuerza de ley; y, (iii) el acto debe ser dictado "como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción", esto es, debe desarrollar al menos un decreto legislativo dictado en el estado de emergencia económica, social y ecológica.

En este punto es importar citar lo señalado por el Consejo de Estado, en providencia del 29 de abril de 2020, radicado 11001-03-15-000-2020-00995-00, Consejera Ponente, Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, así:

"De conformidad con el artículo 136 del CPACA, el control inmediato de legalidad en cabeza del Consejo de Estado recae sobre las medidas de carácter general que sean dictadas por autoridades del orden nacional, en ejercicio de la función administrativa, y como desarrollo de los estados de excepción.

Así las cosas, el alcance de la mencionada disposición, en lo que hace relación con la competencia del Consejo de Estado para asumir el control inmediato de legalidad, es que solo recae respecto de los actos administrativos generales expedidos por las autoridades del orden nacional que incorporen medidas adoptadas en ejercicio de la función administrativa, cuando ellas se expidan con la finalidad de reglamentar un decreto de desarrollo en cualquiera de los estados de excepción, lo que no se puede predicar de los actos declaratorios. (lo resaltado no hace parte del texto original".

Se reitera, entonces, solo los actos administrativos en los cuales confluyen esas tres condiciones, son objeto del control inmediato de legalidad, resaltándose la referida a que desarrollen decretos legislativos proferidos durante los estados de excepción.

### **DEL CASO CONCRETO**

Se remitió al Tribunal Administrativo de Antioquia para efectuar el control inmediato de legalidad, la Resolución No. 898 del 25 de marzo de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRÁNSITO A LOS USUARIOS, Y SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS DE LOS PROCESOS CONTRAVENCIONALES Y DE COBRO COACTIVO POR INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRÁNSITO EN LA SECRETRÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO (ANTIOQUIA)", en cuya parte resolutiva se dispuso:

"Artículo Primero. - SUSPENDER la Atención al Público en la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte del municipio de Puerto Berrío para la realización de trámites y servicios relacionados con el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), relacionados con el Registro Nacional Automotor (RNA) y Registro Nacional de Conductores (RNC), a partir de la fecha, para ser reanudada una vez se retorne la atención en la Alcaldía Municipal y por ende en la Secretaría de Tránsito y Transporte.

Acto administrativo demandado: RESOLUCIÓN 898 DEL 25 DE MARZO DE 2020 PROFERIDO POR

EL ALCALDE DE PUERTO BERRÍO

Artículo Segundo. - SUSPENDER los términos establecidos en los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, Decreto Ley 19 de 2012, Decreto 2106 de 2019, en los procesos contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, que se inicien en virtud de la imposición de órdenes de comparendos, a partir del 25 de marzo de 2020, reanudándose los términos una vez se retome la atención en la Alcaldía Municipal y por ende en la Secretaría de Tránsito y Transporte.

Artículo Tercero. - SUSPENDER los términos establecidos en Estatuto Tributario Nacional y en el Reglamento Interno de Cartera del municipio de Puerto Berrío para los procesos de cobro coactivo administrativo de multas por infracción a las normas de tránsito a partir del 25 de marzo de 2020, reanudándose una vez se retome la atención en la Alcaldía Municipal y por ende en la Secretaría de Tránsito y Transporte.

Artículo Cuarto. - SUSPENDER los términos de los derechos de petición, quejas y reclamos en curso, trámites administrativos, a partir del 25 de marzo de 2020, reanudándose una vez se retome la atención en la Alcaldía Municipal y por ende en la Secretaría de Tránsito y Transporte.

Artículo Quinto. - EXTENDER la vigencia de las tarjetas de operación emitidas por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Berrío, de aquellos vehículos que debían tramitar su renovación dentro del tiempo decretado como cuarentena y hasta dos (02) días posterior a la culminación de la misma, sin que se exima de la obligación de renovar oportunamente los seguros de Responsabilidad contractuales y Extracontractuales a los que están obligados.

Artículo Sexto. - Las acciones que deban resolver en los temas fijados por otras autoridades administrativas de control o judiciales deberán atenderse dentro del término fijado para tal fin.

Artículo Séptimo. - COMUNICAR la presente Resolución al Despacho del señor Alcalde del municipio de Puerto Berrío para efectos de los asuntos de su competencia, al Ministerio de Transporte, al RUNT, al SIMIT, y al público en general.

Artículo Octavo. - FIJAR copia de la presente Resolución en un lugar visible de las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Puerto Berrío y redes sociales para la socialización a los usuarios del servicio y al público en general.

Artículo Noveno. - PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Alcaldía Municipal de Puerto Berrío.

Artículo Décimo. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición."

En este proceso la Procuradora 112 Judicial II Administrativa de Medellín, delegada ante el Despacho del Magistrado Ponente, rindió el concepto correspondiente, en el cual, luego de realizar un análisis del medio de control inmediato de legalidad y las condiciones para su procedencia, concluyó lo siguiente en relación con la resolución sometida a análisis:

"Advierte esta Agencia que en el contenido de la Resolución 0898 de 2020 de la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Puerto Berrío, no se invocó o se tuvo como fundamento el Decreto 417 de 2020 mediante el cual se declaró por el Presidente de la Republica, el Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica en el país, así como tampoco se fundamentó en decretos legislativos expedidos en desarrollo del Estado de Excepción.

Acto administrativo demandado: RESOLUCIÓN 898 DEL 25 DE MARZO DE 2020 PROFERIDO POR

EL ALCALDE DE PUERTO BERRÍO

A través de la Resolución 0898 de 2020 se adoptaron medidas administrativas tendientes a garantizar en la dependencia el cumplimiento de las disposiciones adoptadas a nivel nacional, (Decreto 457 de 2020) y local, decretadas ya sea por el Ministerio de Salud como la Resolución 385 de 2020, los Decretos Municipales 070 y 073 de 2020 que suspendió la atención presencial en la mayoría de dependencias de la Alcaldía y declaró la emergencia sanitaria en el municipio.

La mencionada Resolución objeto de estudio, en sentir de esta Agencia, fue expedida en virtud de las competencias ordinarias otorgadas a la dependencia y que se enuncian en ella, tales como la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, decretos departamentales 1138 y 1597 de 2016, por lo cual es dable concluir que la naturaleza del presente acto administrativo, no corresponde a un acto que desarrolle decreto legislativo del Presidente expedido en virtud del estado de excepción.

No puede entonces, ejercerse control inmediato de legalidad a decretos expedidos por la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Puerto Berrío desarrollando funciones constitucionales o legales, sino de los actos expedidos en desarrollo de la declaratoria de estado de excepción. No se trata de ejercer control de legalidad con relación a actos que impliquen el ejercicio normal de las funciones constitucionales o legales, que no excepcional de funciones administrativas.

Así las cosas, la Resolución bajo estudio, fue expedida por la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Puerto Berrío, en virtud de las facultades de carácter ordinario y no excepcional con que cuenta, la disposición revisada no desarrolla el contenido de Decreto Legislativo expedido por el Gobierno Nacional, bajo el estado de excepción vigente en el país, lo cual es un presupuesto sustancial y sine qua non del medio de control inmediato de legalidad, no desarrolla legislación extraordinaria expedida por el Gobierno Nacional a través de Decreto Legislativo en el periodo de emergencia decretado y que hubiere sido sustento en su parte considerativa, motivo por el cual no podría ser objeto de control a través de esta vía, siendo improcedente la misma, sin que ello sea óbice para que se acuda a través de medios ordinarios para demandar los actos emanados de estas autoridades".

De otra parte, al examinar la Resolución No. 898 del 25 de marzo de 2020, se observa que la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte del municipio de Puerto Berrío, tuvo como fundamento jurídico para la expedición de este acto adminnistrativo, lo siguiente:

- 1. De la Constitución Política citó el artículo 209 que señala que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...)".
- Se refirió a la Resolución 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional

11

hasta el 30 de mayo de 2020 y, también, a la Circular Conjunta 0001 del 11 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y el

Ministerio de Transporte, mediante la cual se imparten directrices a los organismos de tránsito para la prevención, detección y atención del Coronavirus COVID 19.

3. Invocó el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se decretó el

aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del territorio nacional.

4. Se refirió el Decreto 108 de 2019 en relación con el manual de funciones y

competencias laborales.

5. Citó la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito y las Leyes 1437 de 2011 y

1564 de 2012.

6. Mencionó los Decretos 0070 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual se suspende

de manera temporal y preventiva la atención presencial al público en la alcaldía y en

la mayoría de las dependencias del municipio de Puerto Berrio, así como el Decreto

0073 del 20 de marzo de 2020 mediante el cual se decretó la emergencia sanitaria y

se tomaron medidas en torno a la prevención de la propagación del coronavirus, en

dicha entidad.

Visto lo anterior, se advierte que el acto administrativo sometido a estudio no desarrolla los

decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República proferidos en el estado de

excepción y aunque si bien se apoyó en la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 del

Ministerio de Salud, esta fue expedida con fundamento en las atribuciones ordinarias del

primer mandatario.

En este punto, es necesario indicar que, no es posible que una autoridad territorial pueda

desarrollar el decreto que declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica,

en tanto el único autorizado para expedir normas con fundamento en dicho decreto, es el

Presidente de la República y que, el Decreto 417 de 2020 no adoptó ninguna medida que

desarrollara el estado de excepción, pues su artículo 3º dispuso que las medidas se

adoptarían mediante decretos legislativos que se expedirían posteriormente.

Se acoge, entonces, lo expuesto por la representante del Ministerio Público en estas

diligencias, en el sentido de que la resolución sometida a estudio, se fundamenta en normas

que contienen competencias de carácter ordinario mas no de carácter excepcional y que, por

tanto, no se trata del desarrollo de decretos legislativos, tal como lo exige la norma que

regula el medio de control inmediato de legalidad.

Por las razones anteriores, este Despacho considera que la mejor manera de subsanar esta

situación, es aplicar el artículo 207 del Código Contencioso Administrativo y de lo

12

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Acto administrativo demandado: RESOLUCIÓN 898 DEL 25 DE MARZO DE 2020 PROFERIDO POR

EL ALCALDE DE PUERTO BERRÍO

Contencioso Administrativo, que permite al Juez, una vez agotada cada etapa del proceso, adoptar las medidas de saneamiento que considere pertinentes, siendo para este caso, dejar sin efectos todo lo actuado a partir del auto admisorio y, en su lugar, por no ser el acto administrativo susceptible de control por este medio, ABSTENERSE de conocer del mismo.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO**: **DEJAR SIN EFECTOS** toda la actuación adelantada desde el auto que avocó conocimiento en el presente trámite.

**SEGUNDO**: **ABSTENERSE** de asumir el control de legalidad de la Resolución No. 898 del 25 de marzo de 2020, expedida por la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte del Municipio de Puerto Berrío.

**TERCERO**: SE DISPONE el archivo de las diligencias.

**CUARTO**: COMUNÍQUESE esta decisión a la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte y al Alcalde Municipal de Puerto Berrío.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHŃ JAIRO ALZATE LÓPEZ Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

16 DE JUNIO DE 2020

**FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR** 

SECRETARIA GENERAL